
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUERDO que autoriza la modificación temporal a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación, y 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría la modificación a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, su ajuste o reestructuración;

Que las tarifas horarias reflejan los costos marginales de largo plazo en el suministro de energía eléctrica, asignando al periodo de punta la mayor parte de los costos de inversión, lo que genera mayores cargos tarifarios en dicho periodo;

Que en el corto plazo se cuenta con Márgenes de Reserva Operativa que permiten reducir la señal de precios en los consumos adicionales en los periodos de punta;

Que para los usuarios de las tarifas horarias en media y alta tensión que incrementen su demanda y consumo de energía eléctrica en periodo punta, es viable ofrecer temporalmente una reducción de 50% sobre la demanda incremental en punta que se usa para calcular la demanda facturable y sobre la energía incremental de punta;

Que dicha medida no pone en riesgo la operación del Sistema Eléctrico Nacional con los requerimientos de seguridad y confiabilidad, y permite aprovechar la capacidad de generación disponible, y

Que habiendo recabado las opiniones de las secretarías de Energía y de Economía, esta dependencia ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE AUTORIZA LA MODIFICACION TEMPORAL A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- El suministrador aplicará reducciones en la facturación de las demandas y consumos incrementales en el periodo de punta de los usuarios de las tarifas H-M, H-MC, H-S, H-SL, H-T y H-TL, con el procedimiento que se detalla a continuación:

1. Mensualmente se determinará la Demanda Incremental en Periodo de Punta que será:

$$DIP = \max [DPM - DPA, \text{cero}]$$

Donde:

DPM es la demanda máxima medida en el periodo de punta durante el mes.

DPA es la demanda máxima medida en el periodo de punta durante el mismo mes del Año Previo. Año Previo es el comprendido entre los días 1 de mayo de 2004 y 30 de abril de 2005.

En caso de que el usuario no hubiese celebrado un contrato de suministro en tarifa horaria el mismo mes del Año Previo, DIP tomará el valor de cero.

2. En caso de que la Demanda Incremental en Periodo de Punta sea cero, la facturación se efectuará normalmente, tal y como lo estipula la tarifa correspondiente.

3. En caso de que la Demanda Incremental en Periodo de Punta sea mayor que cero, la facturación se realizará considerando lo siguiente:

i) Para la determinación de la Demanda Facturable se utilizará la fórmula establecida en la propia tarifa, con la salvedad de que para calcular los valores de DP, DPS, DPSI y DPI, según corresponda, se procederá como sigue:

$$DP = DPM - 0.5 \times DIP$$

$$DPS = \max [DP, DS]$$

$$DPSI = \max [DP, DS, DI]$$

$$DPI = \max [DP, DI]$$

ii) La Energía de Punta será:

$$EP = ECP - 0.5 \times EIP$$

Donde:

ECP es la energía consumida durante el periodo de punta del mes.

EIP es la energía incremental en periodo de punta:

$$EIP = \max [ECP - EPA \times (HP/HPA), \text{cero}]$$

EPA es la energía consumida durante el periodo de punta del mismo mes del Año Previo.

HP es el número de horas del periodo de punta en el mes.

HPA es el número de horas del periodo de punta en el mismo mes del Año Previo.

4. Estas reducciones sólo podrán aplicarse a las demandas y los consumos comprendidos entre los días 1 de mayo de 2005 y 31 de diciembre de 2006.

5. Estas reducciones no podrán aplicarse a las facturas de los usuarios que tengan celebrado un convenio conforme al numeral 8.1 de la Disposición Complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 8 "Opción de demanda contratada para servicios en tarifas horarias", contenida en la Modificación a las Disposiciones Complementarias a las Tarifas para Suministro y Venta de Energía Eléctrica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 2000.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

México, D.F., a 19 de abril de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.